# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-3334-003-2022–00466-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(LAURA GABRIELA GIL SAVASTANO)

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

**Asunto:** Remite por competencia

Vista el Acta de Reparto de fecha 21 de septiembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea 503287, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, en nombre propio, pretende la nulidad del Decreto 1720 del 22 de agosto de 2022, proferido por el ministro de Relaciones Exteriores, por medio de cual se efectuó el nombramiento de la señora Laura Gabriela Gil Savastano en el cargo de viceministra de Asuntos Multilaterales de dicha cartera ministerial.

## **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y el numeral 7-C atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer, en primera instancia, de los asuntos de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del nivel directivo, en el orden nacional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

- 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...)
- c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de

 $<sup>^{</sup>m 1}$  Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00466 00 Demandante: Harold Eduardo Sua Montaña

Demandado: Nación – Ministerio del Relaciones Exteriores (Laura Gabriela Gil Savastano)

Medio de control: Nulidad Electoral Asunto: Remite por competencia

nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado; (...)" (Se resalta)

En el sub examine tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto de elección como viceministra de Asuntos Multilaterales del Ministerio de relaciones exteriores, de la señora Laura Gabriela Gil Savastano. Así las cosas, es claro que se trata del nombramiento de una empleada pública de nivel directivo, vinculada a la planta de personal de una entidad del orden nacional, y, por tanto, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transita, el competente en primera instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLAYRODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá., D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00426 00 DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA OJEDA RUBIO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

Asunto: Impugnación

Se profirió fallo de tutela el 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la Señora Ángela Patricia Ojeda Rubio<sup>2</sup>, el cual se notificó electrónicamente a la parte accionada el 13 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

De otra parte, la accionante señora Ángela Patricia Ojeda Rubio, interpuso impugnación en contra del referido fallo de tutela el 15 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, esto es, dentro del término de ejecutoria, por lo anterior el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** la impugnación interpuesta por la accionante, señora Ángela Patricia Ojeda Rubio, contra el fallo de tutela proferido el pasado 12 de septiembre de 2022 a través de medios digitales, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en los términos del art. 32 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022, para que conozca de la impugnación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

L.R

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 14 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 15 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivos 16 a 24 del expediente digital.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección electrónica para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00465 00

Demandante: Juan Sebastián Hurtado Escobar

Agente oficiosa: Ingrid Paola Hurtado Escobar

Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Vinculada: Policía Nacional

Estación de Kennedy de la Policía Nacional

Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Asunto: Resuelve medida provisional y admite Tutela

El Despacho procede a decidir la admisión y la medida provisional de la presente acción constitucional, conforme a los siguientes:

#### I. Antecedentes

En el presente caso, el señor Juan Sebastián Hurtado Escobar, a través de la agente oficiosa, señora Ingrid Paola Hurtado Escobar, Para la protección de sus derechos fundamentales a la vida y unidad familiar de las personas privadas de la libertad, por los siguientes hechos.

Indicó que se trata de una persona privada de libertad, sin tener información acerca del juez que vigila la condena, por el delito de hurto agravado y fabricación y/o porte de armas, por fallo condenatorio dictado por el Juzgado Primera Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá.

Posteriormente, el actor agenciado "ingresó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, con ocasión a la herida por arma cortopunzante en cara interna de su brazo derecho, realizada por un reo de la estación de policía de la estación de Kennedy quien en un intento por quitarle a mi hermano sus implementos personales como su hamaca, mi hermano el señor Juan Sebastián Hurtado Escobar oponiendo resistencia, fue apuñalado por el reo cuyo nombre desconozco."<sup>2</sup>.

Adicionalmente, manifestó que las condiciones de inseguridad y de insalubridad en la Estación de Policía de Kennedy, donde se encuentra recluido el actor, generan una afectación a su integridad humana, más aún cuando no se le permiten visitas, así lo manifestó:

"Así mismo, dicho detrimento en sus derechos se ve manifestado para su núcleo familiar, ya que no permiten que su hija menor SARA ANTONELLA HURTADO REINA identificada con el N.U.I.P 1.026.601.463 e indicativo serial 58.650.569, quien en la actualidad se encuentra bajo mi custodia, lo visite o tenga contacto alguno con él, teniendo en cuenta que su progenitora la señora GISETH DANIELA REINA ESTUPIÑAN identificada con la cedula de ciudadanía 1.233.493.346, la dejo a mi

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos y demoras, solo radicar en la citada dirección electrónica memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folio 1, "01Demanda".

Demandante: Juan Sebastián Hurtado Escobar a través de agente oficioso

Demandado: Instituto Nacional y Penitenciario (INPEC)

Vinculada: Policía Nacional y otros

Acción de Tutela

Resuelve medida provisional y admite Tutela

cuidado y custodia por la situación económica en la que se encontraba y más aún por la estadía en prisión de mi hermano."<sup>3</sup>.

## II. Solicitud de medida provisional

Solicita con fundamento en los hechos expuestos, lo siguiente:

"Con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, SE ORDENE AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC como entidad accionada, realizar de manera INMEDIATA Y OPORTUNA en las siguientes 48 horas el traslado a un establecimiento carcelario, o centro especial de reclusión (CER) o Uri en la cual se pueda garantizar los derechos a la vida e integridad personal de mi hermano Juan Sebastián Hurtado, así como la visita de su menor hija SARA ANTONELLA HURTADO REINA identificada con el N.U.I.P 1.026.601.463 e indicativo serial 58.650.569".

## III. Análisis de la medida solicitada

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)".

En cuanto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes:

i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño;

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folio 2, "Demanda".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Const. Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103.

Demandante: Juan Sebastián Hurtado Escobar a través de agente oficioso

Demandado: Instituto Nacional y Penitenciario (INPEC)

Vinculada: Policía Nacional y otros

Acción de Tutela

Resuelve medida provisional y admite Tutela

ii)Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo;

iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable;

iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;

v)Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, esto es, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

vi) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), lo cual Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y

vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente<sup>5</sup>.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional señala <u>que las medidas provisionales</u> <u>cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada<sup>6</sup>.</u>

De esta manera, la Corte ha referido<sup>7</sup> que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que la medida provisional **no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. Así, el artículo 7º. Ibídem, solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.** 

Bajo el anterior contexto y para calificar la procedencia de la medida solicitada, el Juzgado apreciará los documentos aportados por la parte accionante.

Así, el Despacho advierte que, con la presentación de la acción constitucional, se allegaron las siguientes pruebas, referentes a la privación de la libertad e historial médico.

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Sebastián Hurtado Escobar (actor)<sup>8</sup>.
- ✓ Fotocopia de la cédula de la agente oficiosa Ingrid Paola Hurtado Escobar<sup>9</sup>.
- ✓ Registro civil de nacimiento del señor Juan Sebastián Hurtado Escobar<sup>10</sup>.
- ✓ Escrito titulado "Denuncia penal" de Ingrid Paola Hurtado, por determinar responsables¹¹.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> C. Const. Auto 680, oct. 18/2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> C. Const. T-103 de 2018, marzo. 2372018. M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ver folio 65, "02Prueba".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver folios 67 a 68, "02Prueba".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver folio 69, "02Prueb".

<sup>11</sup> Ver folio 1 a 3, "02Prueba".

Demandante: Juan Sebastián Hurtado Escobar a través de agente oficioso

Demandado: Instituto Nacional y Penitenciario (INPEC)

Vinculada: Policía Nacional y otros

Acción de Tutela

Resuelve medida provisional y admite Tutela

- ✓ Obra Sentencia por Preacuerdo judicial de 26 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento Transitorio, en diligencias surtidas contra Juan Sebastián Hurtado Escobar, con pena principal de 60 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones¹².
- ✓ Historia clínica, ingreso a atención urgencias del paciente Juan Sebastián Hurtado de 26 años, del 2 de septiembre de 2022:

"PACIENTE REFIERE QUE HACE 3 HORAS ROMPE UN VIDRIO Y DE MANERA ACCIDENTAL SE CAUSA HERIDA EN ANTEBRAZO DERECHO LA CUAL FUE PULSATIL DE +- 1 CM QUIEN PRESENTO SANGRADO ABUNDANTE POR LO QUE CONSULTA, PACIENTE SE LE COLOCA VENDAJE COMPRESIVO CON CONTROL SEKL SANGRADO ACVTUALMENTE CON HEMATOMA PERILESIONAL, NIEGA OTRAS HERIDAS U OTRA SINTOMATOLOGIA"13.

"PROCEDIMIENTO QUIRURGUCO SOLICITADO: Nombre: Exploración de arteria de brazo o ante brazo, Cantidad: 1, Observación: Urgencia vital."

✓ Obra copia de histórica clínica 1026295462 de fecha 3 de septiembre de 2022, con la siguiente descripción:

"MC: "ME APUÑALARON" EA: PACIENTE DE 26 AÑOS QUIEN INGRESA POR CUADRO DE 3 HORAS DE HERIDA CORTOPUNZANTE CON VIDRIO, CON SANGRADO ABUNDANTE POR LO CUAL CONSULTA

PACIENTE DE 26 AÑOS QUIEN INGRESA POR CUADRO DE 3 HORAS DE HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN CARA INTERNA DE BRAZO DERECHO, AL EXAMEN FÍSICO, SIGNOS DURO DE TRAUMA VASCULAR DADO POR SANGRADO PULSÁTIL, LLENADO CAPILAR EN 4 SEGUNDOS, PULSO RADIAL FUERTE, PULSO CUBITAL DÉBIL, SENSIBILIDAD Y MOVILIDAD CONSERVADA. PACIENTE HIPOTENSO, DIAFORÉTICO. SE DA ORDEN DE TRASLADO A SALA DE REANIMACIÓN, SE SOLICITA PASAR BOLO DE 1000 CC. SE HACE RESERVA DE HEMODERIVADOS, SE DA ORDEN DE TRANSFUSIÓN DE 2 UGRE. SE COMENTA CON SERVICIO DE CIRUGÍA VASCULAR, SE PASA BOLETA QUIRÚRGICA COMO URGENCIA VITAL. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR"<sup>14</sup>.

Ahora bien, el Despacho advierte que las pretensiones del escrito de tutela son las siquientes:

"Se ORDENE al instituto penitenciario y carcelario INPEC, materializar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en centro especial de reclusión (CER) para tal fin acorde a las necesidades de salud y recuperación de mi hermano Juan Sebastián Hurtado Escobar, en donde se le permita también tener contacto con su hija menor.

2. Se ORDENE el traslado de mi hermano Juan Sebastián Hurtado Escobar a una URI o estación de policía en otra localidad, en la cual se le pueda garantizar su vida e integridad personal, así como el contacto con su hija menor." <sup>15</sup>

Así las cosas, en el presente caso no encuentra el Juzgado mérito suficiente para declarar la medida provisional solicitada, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dado que la eventual orden que podría cesar de

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver folios 55 a 64, "02Prueba".

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver folio 4, "02Prueba".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver folio 18, "02Prueba" y siguientes.

<sup>15</sup> Ver folio 5, "01Demanda".

Demandante: Juan Sebastián Hurtado Escobar a través de agente oficioso

Demandado: Instituto Nacional y Penitenciario (INPEC)

Vinculada: Policía Nacional y otros

Acción de Tutela

Resuelve medida provisional y admite Tutela

manera provisional la alegada vulneración a los derechos fundamentales del tutelante sería precisamente la orden contenida en la pretensión principal de la acción de tutela, por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado señala que la acción de tutela deberá fallarse dentro de los 10 días siguientes a su recibo, término éste que resulta perentorio y adecuado a la solicitud de amparo de que trata el presente asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar medida provisional alguna, ya que en el presente asunto no se observa de manera preliminar un riego inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados, que amerite la intervención urgente del Juez de tutela pretermitiendo el término expedito en que debe decidirse la misma.

En ese sentido, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la intervención urgente del Juez, sin esperar el trámite expedito de la acción constitucional. Además, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a afectos de constatar si efectivamente la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Por tanto, debe insistir el Despacho que la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el caso de fondo, de manera que, no se cumplen los requisitos de perjuicio irremediable, urgencia, riesgo probable y apariencia de buen derecho. De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar medida provisional alguna.

Ahora bien, de la revisión de la página de procesos de la Rama Judicial, figura que es el Juzgado 27 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el encargado del control de la pena del actor, por lo cual se vinculará a este Despacho judicial, para que se pronuncie respecto de los hechos y las pretensiones descritos en el escrito de tutela.

Adicionalmente, se procederá a vincular a la Policía Nacional - Estación de Policía de Kennedy para que se pronuncie en el caso concreto.

Finalmente, frente a la prueba solicitada de entrevista e interrogatorio a la parte actora, el Despacho la negará por innecesaria, en tanto conforme a los hechos narrados, las partes accionada y vinculada tienen el término legal para efectuar pronunciamiento, de forma tal que se tendrán los elementos para decidir de fondo la presente acción, sin perjuicio de decretarse de manera oficiosa pruebas, si son del caso, de conformidad al artículo 2 del Decreto 2591 de 1991.

En consideración a lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO**. **Admitir la presente acción de tutela**, interpuesta por el señor Juan Sebastián Hurtado Escobar, identificado con la C.C. No. 1.026.295.462, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a través de la agente oficiosa Ingrid Paola Hurtado Escobar, identificada con C.C. No. 1.032.405.766, incorporando las pruebas documentales allegadas por ser necesarias, conducentes y útiles.

**SEGUNDO. Negar la medida provisional solicitada**, con fundamento en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**TERCERO**. **Negar la prueba** de entrevista e interrogatorio solicitadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**CUARTO**. Por Secretaría, **notificar** al correo de notificaciones judiciales y/o por el medio más expedito y eficaz esta providencia al director general del Instituto Nacional

Demandante: Juan Sebastián Hurtado Escobar a través de agente oficioso

Demandado: Instituto Nacional y Penitenciario (INPEC)

Vinculada: Policía Nacional y otros

Acción de Tutela

Resuelve medida provisional y admite Tutela

Penitenciario y Carcelario (INPEC) y/o quien haga sus veces, disponiendo del término perentorio de dos (2) días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Asimismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberán incluir de manera específica los nombres completos, cargos, correos electrónicos del servidor (es) públicos competentes (s), a quien (es) corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad de notificaciones judiciales.

QUINTO. Vincular y notificar la presente acción de tutela a la Policía Nacional - Estación de Kennedy, al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; quienes disponen del término perentorio de dos (2) días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberán incluir de manera específica los nombres completos, cargos, correos electrónicos del servidor (es) públicos competentes (s), a quien (es) corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad de notificaciones judiciales.

**SEXTO.** Notificar por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante, a la dirección señalada en el escrito de tutela a folio 6, esto es, a los correos electrónicos matiasmonroy1@gmail.com y memogarcia1908@gmail.com, en tanto se trata de una actuación a través de agente oficioso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

Jueza